

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre

Sincelejo, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO

Radicación No.: 70-001-41-89-001-2023-00184-00

Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE SUCRE-COMFASUCRE

Demandados: PATTY VERGARA CARDENAS

CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE SUCRE, a través de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva contra **PATTY VERGARA CARDENAS**, identificada con cedula de ciudadanía No 1.102.834.060, aportando como título valor un pagaré.

Ahora bien, revisados los anexos de la presente demanda, encontramos que el poder otorgado, carece de presentación personal, la cual es indispensable al tenor del Art. 74 del CGP o debió cumplirse la exigencia descrita en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, el cual dispone:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En este orden de ideas, se tiene que el poder debe contener la nota de presentación personal o en el evento de haberse otorgado en los términos del artículo en cita, si bien no requiere la presentación personal, resulta indispensable que se aporte la constancia del envío, a través de la cual se acredite que fue conferido mediante mensaje de datos, procedente de la cuenta de correo del poderdante. En consecuencia, al examinar el poder allegado, se extrae:

- El memorial contentivo del mandato otorgado al profesional del derecho, no fue conferido a través de mensaje de datos en los términos del artículo 2° de la ley 527 de 1999.
- No existe certeza de la trazabilidad del mensaje de datos procedente del canal digital correspondiente al poderdante.
- Al no haberse conferido a través de mensaje de datos, el poder debe cumplir las exigencias descritas en el artículo 74 del C.G.P., es decir, la inserción de la nota de presentación personal.

Dado lo anterior y en aplicación a lo previsto en el Art. 90 del C.G.P., la presente demanda será inadmitida y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días para que corrija los defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto, vencidos los cuales si no lo hiciere la subsanación, será rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDA: CONCEDER a la parte demandante el termino de (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILAGROS GUERRA SAMPAYO

Jueza